

CUARTA.- La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOC.

### ANEXO I

#### BAREMO SOBRE GRADO DE NECESIDAD

##### A) ESCALA DE AUTONOMIA PERSONAL.

NIVEL	PUNTUACION
1. Permanece inmovilizado en la cama precisando ayuda para todas las funciones	30
2. Precisa ayuda para levantarse y/o acostarse, asearse y vestirse	25
3. No puede comer sin ayuda	20
4. No puede utilizar el W.C. sin ayuda	15
5. Precisa ayuda para los desplazamientos interiores	10
6. Precisa ayuda para los desplazamientos exteriores	7
7. No puede preparar comidas	5
8. No puede realizar las labores domésticas diarias	3
9. No puede hacer la compra	1

Se requerirá un mínimo de tres puntos.

Cuando exista total dependencia física y/o psíquica de las personas que vivan solas y sin familiares que se hagan cargo de ellas, se considerarán excluidos del Servicio de ayuda domiciliaria por estimar el mismo insuficiente e inadecuado para el cuidado que necesita el solicitante.

##### B) BAREMO DE SITUACIÓN SOCIO- FAMILIAR.

NIVEL	PUNTUACIÓN
1. El/La solicitante no recibe ayuda por carencia de familiares o residencia de los mismos en municipios lejanos	20
2. El/La solicitante recibe ayuda, pero quien la presta se encuentra en las siguientes condiciones :	
2.A. - Tiene hijos menores de 14 años o personas incapacitadas a su cargo	5
- Trabaja jornada partida	2
- Trabaja jornada continua o turnos	1
2.B. La ayuda se estima en:	
- Mas de 2 horas/día de lunes a viernes	20
- Entre 1 y 2 horas/día	15
- Más de 6 horas/semana días alternos	10
- Esporádicamente, menos de 6 horas/semana	5
- Nunca	0

Sumando 2. A. y 2. B, la puntuación máxima será de 25 puntos y mínima de 7 puntos.

3. El/La solicitante no recibe ayuda, teniendo familiares directos, por carencia de relación

20

##### C) SITUACIÓN ECONÓMICA.

Se tomará como referencia los ingresos anuales, tanto los procedentes de pensión, nómina, intereses de cuentas bancarias y otros dividendos, todo ello entre 12 y a su vez entre el número de miembros que convivan en el domicilio.

Cuanto se trate de personas solas, sus ingresos anuales se dividirán entre 12 y a su vez entre 1,5.

	PUNTUACION
- Hasta el 50% del SMI	20
- Desde el 50%+1 hasta el 60% del SMI	-15
- Desde el 60%+1 hasta el 70% del SMI	12
- Desde el 70%+1 hasta el 80% del SMI	10
- Desde el 80%+1 hasta el 90% del SMI	7
- Desde el 90%+1 hasta el 100% del SMI	5
- Mas del 100%+1 del SMI	0

##### D) SITUACIÓN DE LA VIVIENDA.

	PUNTUACION
1. Con barreras arquitectónicas interiores	2
2. Con barreras arquitectónicas exteriores	1
3. Equipamientos y servicios de la vivienda:	
- Muy buenos	0
- Buenos	1
- Regulares	2
- Deficientes	3
- Malos	0
4. Habitabilidad.	
- Hacinamiento y/o insalubridad	3
- Deficitaria importante (humedad, mala ventilación, suciedad...)	2
- Deficitaria subsanable con arreglos	1
- Normal	0

5. Régimen de tenencia.

- En propiedad	0
- Cedida en uso u otros	1
- Alquiler	2

La puntuación máxima de todos los apartados será de 7 puntos.

NOTA:

Se considerarán las siguientes características para la valoración del apartado 3.

Muy buenas: Las viviendas con luz, agua corriente y caliente, gas, frigorífico, lavadora, teléfono, calefacción, baño completo, ascensor y otros.

Buenas: Las anteriores a excepción de teléfono, ascensor, calefacción y servicio en vez de baño completo.

Regulares: Electrodomésticos básicos, luz, agua corriente y caliente, gas, WC.

Deficiente: Luz, agua, gas, electrodomésticos básicos y WC.

Malas: Carecen de elementos básicos, agua, luz, gas, WC.

Las viviendas que se encuentren en el apartado de «malas» no serán susceptibles del servicio hasta que no se subsanen estas deficiencias.

E) BAREMO DE OTRAS SITUACIONES.

1. Cuidador que prestando dedicación plena y personal al beneficiario, necesite alivio y desahogo en el desarrollo de su tarea: 3 puntos.

2. Familiares con discapacidad que convivan en el mismo domicilio que el solicitante: 3 puntos.

3. Otros que se consideren oportunos valorar el / la Trabajador Social: 2 puntos.

El máximo de puntuación será de 8 puntos.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.-

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación al artículo 20 de la mismo se establece la Tasa por prestación del Servicio de Alcantarillado.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) Servicio de alcantarillado municipal para evacuación de excretas, aguas negras y residuales, tanto procedente de viviendas, locales, establecimientos como de alcantarillas particulares que viertan a colectores o alcantarillas municipales.

b) La verificación técnica de la adecuación de la conexión a la red interior del usuario a la red general municipal, ya se realice individualmente o a través de instalación colectiva.

c) Por razones de salubridad pública, el servicio de alcantarillado y acometidas a la red general es de recepción obligatoria.

Artículo 3º.- Devengo.

La Tasa se considera devengada desde que nace la obligación de contribuir. Esta se considera nacida en el caso de vertidos desde que se obtiene el alta como usuario del servicio, o para el caso de no haberse solicitado el alta, desde que se produce el vertido, sin perjuicio de la adopción de medidas sancionadoras que por el uso indebido de la red municipal procedan. En el caso de acometidas, desde que se compruebe la conexión directa o indirecta a la red municipal.

Artículo 4º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las haciendas yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituya una unidad económica, o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5º.- Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En el supuesto de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo, serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las haciendas yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado, se exigirá por una sola vez y consistirá en una cantidad fija de 150,00 euros.

2. La cuota a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado será de 12 euros anuales para viviendas y locales comerciales e industriales.

3. Para la confección del padrón de esta tasa de alcantarillado se utilizará el mismo padrón que para la tasa por prestación de recogida domiciliar de basuras.

Artículo 7º.- Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre que se produzca la variación de titularidad de la finca y hasta el 31 de diciembre de ese año. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez autorizada la cometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de basuras.

3. En los supuestos de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada por ingreso directo en la forma y en los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en su sesión ordinaria de fecha 4 de noviembre de 2004, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOC, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2005.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS.-

Artículo 1º.- Fundamento y régimen.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 57 y 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por prestación del servicio de recogida domiciliar de basuras, que regularán la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Texto Refundido.

Artículo 2º.- Hecho imponible y obligación de contribuir.

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas, de servicios y agropecuarias.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste.

Nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por titulares o moradores de las viviendas, locales y demás contemplados en las tarifas, dentro de las zonas que cubra el servicio.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las haciendas yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica, o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En el supuesto de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo, serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las haciendas yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.